



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00266- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

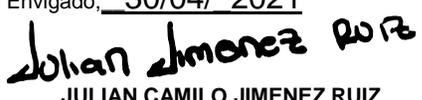
Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el perito designado DIEGO HEREDIA QUINTANA, acepto el encargo encomendado, se requiere a la parte demandada para que proceda a consignar los honorarios fijados al mismo en la cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 32432361020, para que esté proceda a realizar la experticia.

De igual manera se requiere a las partes para suministren los datos de contacto al perito al correo electrónico serpsicologicosforenses@gmail.com

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>59</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/04/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7a53810faf19c750dbc4ef744a5ae5e91ffcb6c1fa481b50673fbf4310887c**

Documento generado en 29/04/2021 05:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	223
Radicado	05266 31 10 001 2020-00296- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante Reconvenido	NANCY BEDOYA RAMÍREZ
Demandada-Reconviniente	GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 10 de junio de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

**AUTO INTERLOCUTORIO 223 RADICADO 2020-00296-00**

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE-RECONVENIDA**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y al dar respuesta a la demanda de reconvenición.

**Interrogatorio de parte:**

Que absolverá el demandado-Reconviniente GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ.

**Testimonial:**

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: JAIME ALBERTO BEDOYA; ALEJANDRA SALDARRIAGA; GLADIS STELLA HURTADO OSPINA.

**PARTE DEMANDADA-RECONVINIENTE:**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda y la demanda de reconvenición.

**Interrogatorio de parte:**

Que absolverá la demandante-Reconvenida NANCY BEDOYA RAMÍREZ.

**Testimonial:**

**AUTO INTERLOCUTORIO 223 RADICADO 2020-00296-00**

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: JUAN CARLOS BOLÍVAR RUÍZ; GABRIEL ÁNGEL CASTRILLÓN PÉREZ, Y JAVIER ARTURO CASTRILLÓN PÉREZ.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

**NOTIFIQUESE**

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

	<b>CERTIFICO:</b>	
	Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. _____ fijado hoy _____ de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado, -Antioquia	
<b>JUZGA</b>	_____ <b>JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ</b> Secretario	<b>GADO</b>
Este docum validez jur		con plena el decreto

Código de verificación:  
2fa67c310ac3dc40660e56ee93a65f356810bf5f2728bdef8bfca52bb4cf182  
a

Documento generado en 29/04/2021 05:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	224
Radicado	05266 31 10 001 2020-00336- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MARTHA CECILIA OCHOA RÚA
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALONSO DE JESÚS MUÑOZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar a la abogada ESTHER JULIA FERNÁNDEZ RUIZ en representación de ANA MARIA MUÑOZ MUNERA y ANDRES ALONSO MUÑOZ MUNERA, conforme al poder a ella conferido.

De otro lado, Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 08 de junio de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y en el pronunciamiento de excepciones.

#### Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escucharán las declaraciones de MARÍA VICTORIA MUÑOZ, ELIZABETH MUÑOZ, CRISTIAN CAMILO MORALES MUÑOZ, JOHN ORLANDO VELÁSQUEZ OCHOA, CARLOS JULIO OCHOA RÚA y GLORIA INÉS ÁLVAREZ GALVIS.

### PARTE DEMANDADA (ANA MARIA MUÑOZ MUNERA y ANDRES ALONSO MUÑOZ MUNERA):

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

#### Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escucharán las declaraciones de GLORIA INÉS ÁLVAREZ GALVIS, MANUEL MEJÍA,

LUISA FERNANDA COLORADO MUÑOZ, JUAN GUILLERMO MONTROYA HOYOS, EDILMA DEL CARMEN MUNERA.

**Interrogatorio de parte:**

El día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, se interrogará a la señora MARTHA CECILIA OCHOA RÚA.

**PARTE DEMANDADA (HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DIFUNTO ALONSO DE JESUS MUÑOZ):**

**Interrogatorio de parte:**

El día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, se interrogará a la señora MARTHA CECILIA OCHOA RÚA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

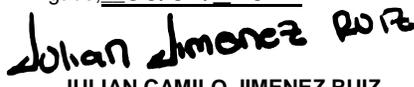
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d62c38c6668bfbea2077d5b79f608b9e823ef35497903a002cdf327b5c4  
4d4

Documento generado en 29/04/2021 05:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>59</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/04/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---



Auto N°	225
Radicado	05266 31 10 001 2021-00135- 00
Proceso	VERBAL. DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante (s)	BILLY RAY DENHAM
Demandado (s)	OLGA CECILIA ECHEVERI BOTERO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSNAR LOS REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 12 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de VERBAL. DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por BILLY RAY DENHAM, actuando a través de apoderada, en contra de la señora OLGA CECILIA ECHEVERI BOTERO, por lo indicado en precedencia.

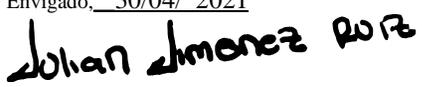
**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 59.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 30/04/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2edb8456eeabd23990018dc5ec67c27d494f9e69166ef53434acf9d3627103

Documento generado en 29/04/2021 05:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	226
Radicado	0526631 10 001 2021-00143-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	VIVIANA CASTAÑO ISAZA
Demandado (s)	LOREINIS JULIETH PUELLO ESCALANTE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 19 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por VIVIANA CASTAÑO ISAZA, quien actúa en representación y por tener la custodia de DYLAN CASTAÑO PUELLO, en contra de la señora LOREINIS JULIETH PUELLO ESCALANTE por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 59.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 30/04/ 2021

**Julian Jimenez Ruiz**  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
f06872bb71ae835bd3694bee55eeb376bd43c0e89faa7907697861a12ab242cc  
Documento generado en 29/04/2021 05:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	227
Radicado:	05 266 31 10 001 2021-00156-00
Proceso:	VERBAL. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	LUZ ADRIANA RESTREPO RODRÍGUEZ
Demandada:	ELCIAS FELIPE GIRÓN GARCÍA
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a este ente judicial el conocimiento de la presente demanda de VERBAL. DIVORCIO D E MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora LUZ ADRIANA RESTREPO RODRÍGUEZ, en contra del señor ELCIAS FELIPE GIRÓN GARCÍA, por remisión del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín, alegando la falta de competencia territorial.

**CONSIDERACIONES**

Recibida la referida demanda, este Despacho no comparte el argumento esbozado por la Juez Trece de Familia de Medellín, toda vez que remitió la demanda a los Juzgados de Familia de Envigado en razón al último domicilio que se le conoció al demandado a pesar de que esté no lo conserva; sin tener en cuenta así, lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**”*  
(subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas, es claro, que la norma en mención en ningún momento señala que si no se conoce el domicilio del demandado, el competente es el juez del último domicilio que se le conoció al mismo, a pesar que esté no lo conserve.

Advirtiendo además, que en el presente caso, la parte demandante señaló en los hechos séptimo al noveno de la demanda, la imposibilidad de conocer el paradero del señor ELCIAS FELIPE, manifestando bajo gravedad de juramento desconocer su dirección, motivo por el cual solicitó incluso el emplazamiento.

Por lo tanto, esta Judicatura considera que es incompetente para conocer de la presente demanda y conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia para que dirima el conflicto que se suscita con el Juzgado Trece de Familia de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda VERBAL. DIVORCIO D E MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora LUZ ADRIANA RESTREPO RODRÍGUEZ, en contra del señor ELCIAS FELIPE GIRÓN GARCÍA., por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Trece de Familia de Medellín.

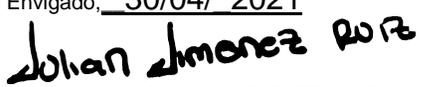
**SEGUNDO:** REMITIR el expediente ante al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>59</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/04/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RADICADO** 2021-00156-00

Código de verificación:  
ee00dd2f4e3fed7fb8a18e439805fad4bf0a3161570e79eeb28afabd69dfble  
5

Documento generado en 29/04/2021 05:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05266 31 10 001 2021-00159- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora ISABEL CRISTIINA CATAÑO CORREA, y quien actúa en su propio nombre y a la vez en representación de JUAN JOSÉ Y MIGUEL ÁNGEL, en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

**PRIMERO:** Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la cuota alimentaria adeudada por el demandado en favor de sus hijos menores de edad, para que se indique concretamente si en la misma se está relacionando únicamente el valor acordado que corresponde a alimentación recreación, salud y educación, o si además se está cobrando lo correspondiente al canon de arrendamiento (vivienda).

**SEGUNDO:** Aclarado lo anterior, deberá discriminar cada una de las cuotas alimentarias pretendidas, señalando mes en que se causó, abonos realizados y como se realizó el incremento de la misma.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ**

*Firmado Por:*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>59</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/04/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*70a4b738865150f12ed30f06623f8214d5cf5709ee223ce605986  
309f037c7c3*

*Documento generado en 29/04/2021 05:09:37 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00161- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por la señora MARTA ELENA GARCÍA RESTREPO contra el señor FRANK ALONSO HOLGUÍN VELÁSQUEZ, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Se aportará el avalúo del activo relacionado conforme a lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.
- 2.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificado el demandado, además contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
- 3.- Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 59.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 30/04/ 2021

*Julian Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da0946e445c4fb82b42c851c8f482528e72104533fb0f775bb5b860427431ea**

Documento generado en 29/04/2021 05:09:36 PM

**AUTO RADICADO 2021-00103-00**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	228
Radicado	05266 31 10 001 2021-00166- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	YULIANA ANDREA DÍAZ RAMÍREZ
DEMANDADOS	FANNY Y JUAN DAVID QUIROZ MONTOYA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintinueve de abril de dos mil veintiuno

YULIANA ANDREA DÍAZ RAMÍREZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en contra de los señores FANNY y JUAN DAVID QUIROZ MONTOYA.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 3º del C.G.P., señala “*De la custodia, cuidado personal y vistas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, ...*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, “*...En los procesos de alimentos, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, ..., la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso...*” (Negrilla y resalto fuera de texto)

Como se puede apreciar, se presenta una demanda tendiente a que se fije la custodia y los cuidados personales del niño J.J.Q.D.

Ahora bien, en la demanda se indica como dirección para notificar a los demandados, la calle 75 Sur No. 33-33, torre 1, apartamento 1101, la Doctora, Sabaneta-Antioquia, desprendiéndose de allí que dicha parte, incluido el menor de edad, residen en sabaneta en la dirección indicada.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse los demandados domiciliados en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada por YULIANA ANDREA DÍAZ RAMÍREZ, en contra de los señores FANNY Y JUAN DAVID QUIROZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

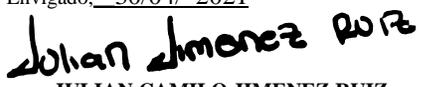
**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos municipales de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>59</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>30/04/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**75ebb425203ed986f27445bd6d58c1c4a7a3f42cf66ca000d3b952caa21019fc**  
Documento generado en 29/04/2021 05:09:35 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**